

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 42/2019.

JUICIO: CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD.

APELANTE: ***** ***** ***** ***** , POR
MEDIO DE SU ABOGADO PATRONO, ***** *****
***** *****.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a catorce de marzo de
dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 42/2019, a la apelación
interpuesta por ***** ***** ***** , por medio de
su abogado patrono, ***** ***** ***** ,
contra la sentencia definitiva de fecha ocho de octubre de
dos mil dieciocho, dictada por la Juez Sexto de lo Familiar
del distrito judicial de Puebla, en el expediente número
***/*, relativo al juicio de contradicción de paternidad
promovido por el apelante en contra de ***** *****
***** ***** , y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***/*, del índice del
Juzgado Sexto de lo Familiar del distrito judicial de
Puebla, el ocho de octubre de dos mil dieciocho fue
dictada sentencia definitiva, cuyo punto resolutivo es el
siguiente:

*“...ÚNICO.- Resulta Improcedente por haber transcurrido con exceso el plazo establecido por el artículo 538 del Código Civil del Estado, que es el de caducidad para el ejercicio de la acción planteada por *****
***** (sic)...”*

Segundo. Inconforme *****
por medio de su abogado patrono, *****

interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación deberá tomar en consideración únicamente los agravios aducidos por la apelante.

Sin embargo, la Sala puede, *de oficio*, examinar cualquiera de los presupuestos procesales, porque según la definición oficial que del término establece el artículo 98 del Código de Procedimientos, *dicho término designa a los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, de manera que su satisfacción es de orden público.*

El mencionado artículo expresamente atribuye a la autoridad judicial el examen oficioso respectivo:

"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio."

Y, al respecto, existe este precedente:

La Jurisprudencia VI.2o.C. J/20 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil novecientos cincuenta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro treinta y nueve, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecisiete, Registro: 2013692, Décima Época, de la siguiente literalidad:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, *dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica.* En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la

apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera."

II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia recurrida?

La sentencia recurrida (*se entiende que*) declaró improcedente la acción de contradicción de la paternidad deducida por el ahora apelante material, porque a juicio de la Juez Natural transcurrió el plazo de caducidad de dicha acción, establecido en el artículo 538 del Código Civil.

En el *Considerando VII* de la misma sentencia, la Juez Natural anotó que el cómputo del plazo incluido en el mencionado artículo, en el caso, debía iniciar en el mes de octubre de dos mil diecisiete, en que -según el punto 3 de *HECHOS* de la demanda- el actor dijo haber recibido ciertas llamadas anónimas que le aseguraban, entre otras

cosas, que la niña relacionada con la acción no era hija suya. De manera que si la demanda se presentó el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, *la solicitud fue extemporánea.*

*Debe destacarse que la demanda se enderezó en contra de ***** ***** ***** ******, aún cuando la contradicción de la paternidad es respecto de la niña * **
** * **

2. Opinión de la Sala.

Del párrafo anterior se advierte el planteamiento de dos problemas a resolver, que son diferentes y dignos de ser diferenciados: uno, se destaca en el último párrafo, y es si la acción de desconocimiento de la paternidad tiene como presupuesto procesal particular, la integración de litisconsorcio pasivo necesario, en que se incluya al hijo cuya filiación se contradice, incluso a través de tutor, si se tratara de un menor de edad; y, otro, relacionado con cómo debe computarse el plazo de caducidad de la acción de contradicción deducida.

Por tanto, la Sala escribirá su opinión, relativamente a cada uno de los mencionados problemas.

2. 1. ¿La acción de desconocimiento de la paternidad tiene como presupuesto procesal particular, la integración de litisconsorcio pasivo necesario, en que se incluya al hijo cuya filiación se contradice, incluso a través de tutor, si se tratara de un menor de edad?

i.

Como todos sabemos, en un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este párrafo:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Con independencia de si el término *formalismos* tiene o no sentido en el contexto del párrafo, sobre todo porque ese párrafo está puesto en la Constitución, lo que es verdad es que *esta prescribe en los procedimientos seguidos en forma de juicio, privilegiar la solución del conflicto*. La condición es *que no se afecte* la igualdad de las partes, *el debido proceso u otros derechos*.

Lo que parece, es que se establece la obligación para los jueces (en sentido amplio, que abarca a todas las autoridades que instruyen y deciden procedimientos seguidos *en forma de juicio*) de interpretar las reglas que establecen los requisitos de procedencia, de modo que siempre se privilegie la decisión sobre el asunto controvertido. Dicha obligación es conforme con la tutela judicial efectiva.

Antes anotamos cual es la regla oficial del uso del término *presupuestos procesales*, en el discurso bajo el sistema del Código de Procedimientos Civiles. Justamente

según esa regla el término *aplica a ciertos requisitos*, que son necesarios para el inicio y desarrollo del juicio, y cuya permanencia asegura que se tramite y resuelva con eficacia y en forma válida.

Por lo tanto, las reglas sobre los presupuestos procesales deben interpretarse favoreciendo el derecho de tutela judicial efectiva, *aun cuando esa interpretación no puede ser hecha a costa de los propios presupuestos*, que si superan la prueba de proporcionalidad, son válidos y se justifica la exigencia de su satisfacción, como condición de acceso a la justicia.

Conviene citar estos dos precedentes:

Uno,

La jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro once, correspondiente al mes de octubre de dos mil catorce, Registro 2007621, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que *tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los*

governados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio”.

Dos,

La tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos treinta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro nueve, correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, Registro 2007064, Décima Época, del contenido siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, *implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos,*

*deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que **debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados***”.

ii.

Los términos de los presupuestos procesales generales tienen reglas de uso en el Código de Procedimientos Civiles. Esas reglas están puestas en los artículos 100 a 105 de la Ordenación. La lista de los presupuestos procesales en cuestión, la presenta el diverso artículo 99 del propio Código, que es de este tenor:

"Son presupuestos procesales:

- I. La competencia;*
- II. El interés Jurídico;*
- III. La capacidad;*
- IV. La personalidad;*
- V. La legitimación;*
- VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y*
- VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes."*

No hay que obviar que el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, que identifica a los presupuestos procesales, antes transcrito, a fracción VII incluye a "...
Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la

*relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.” Esta regla es muy importante, porque en ella caben *presupuestos generales implícitos*-como la congruencia formal entre la demanda y los documentos en que se funde o adjuntos a ella- y *además especiales* - como la existencia del título ejecutivo, en el caso de los procedimientos ejecutivos, etcétera-.*

*Existen acciones que requieren como presupuesto procesal, la integración de la relación jurídica también procesal, mediante el enderezamiento de la demanda en contra de y llamamiento de, una pluralidad de demandados, que son indispensables porque el estado creado por el fallo que propician depende de la concurrencia de todos ellos. Ese fenómeno (de que la validez del encausamiento y del fallo, dependa de que se llame una pluralidad de demandados) se conoce como *litisconsorcio pasivo necesario*.*

En esta jurisprudencia por contradicción de tesis, aparece tanto la definición del *litisconsorcio pasivo necesario*, cuanto su carácter de *presupuesto procesal*.

2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro veintitrés, correspondiente al mes de agosto de dos mil trece, Registro 2004262, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

*“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.
CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA
ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES
NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL,
OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER*

EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional."

Justamente dentro de las acciones que tienen como presupuesto procesal el litisconsorcio pasivo necesario, están las acciones de nulidad, entre las cuales se comprende a la aquí ejercida, *acción de nulidad del reconocimiento de un hijo por error*, dentro de la categoría de acciones de contradicción de la paternidad. En dicha acción, *la validez del enjuiciamiento requiere de que sean llamados, tanto la madre del hijo, cuanto este último (incluso, cuando es menor de edad, a través del tutor que le designe el Juez), porque la sentencia que declare la nulidad y, por ende, destruya la filiación, afectará al hijo en este sentido y a la madre, a quien incluso podría resultarle responsabilidad*. El Código Civil expresamente prescribe el litisconsorcio pasivo necesario de que hablamos, en el artículo 541, que es de este tenor:

"En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos:... I. La madre;... II. El hijo;... III. El tutor que se nombre al hijo si éste es menor;..."

IV. El tutor del hijo si éste es mayor incapacitado, o el tutor que se le nombre en caso de no tenerlo".

iii.

En el justiciable, el ahora apelante material enderezó la demanda de contradicción de paternidad (solicitando la nulidad del reconocimiento respectivo), únicamente en contra de ***** y relativamente a la niña *****. Es decir, ***se abstuvo de realizar el enderezamiento contra la hija y pedirle a la Juez Familiar designara el tutor correspondiente a aquella.***

Como no se satisfizo el litisconsorcio pasivo necesario, la sentencia dictada en el caso no es válida. Y no es relevante que haya declarado la improcedencia de la acción, puesto que del examen de los agravios expresados alguno tiene fundamento, como se ve más adelante, cuando la Sala se ocupa del segundo de los problemas a resolver.

iv.

En la jurisprudencia por contradicción de tesis arriba transcrita (***LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO***), en que se impone examinar de oficio el tribunal de apelación el litisconsorcio pasivo necesario, se destaca que *ese mismo tribunal debe proceder a llamar a los que no lo fueron*, en caso de que

se advierta que no se integró debidamente la relación procesal. *La razón de esa regla, el Alto Tribunal la dedujo de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Como se trata de una regla sobre un derecho humano, debe interpretarse garantizando a las personas la protección más amplia.

Por consiguiente, *debe dejarse insubsistente la sentencia apelada, como el procedimiento del que emanó, hasta el auto de uno de febrero de dos mil dieciocho, inclusive, para que la Juez Natural provea nuevamente sobre la demanda y prevenga al actor realice los enderezamientos y las acciones necesarias para integrar debidamente el litisconsorcio pasivo necesario y, hecho lo cual, proceda como sea conducente.*

2. 2. ¿Cómo debe computarse el plazo de caducidad de la acción de contradicción deducida?

Antes se anotó que la Juez del Conocimiento escribió, en síntesis, que el cómputo del plazo incluido en el artículo 538 del Código Civil, en el caso, debía iniciar en el mes de octubre de dos mil diecisiete, en que -según el punto 3 de *HECHOS* de la demanda- el actor dijo *haber recibido ciertas llamadas anónimas que le aseguraban, entre otras cosas, que la niña relacionada con la acción no era hija suya.* De manera que si la demanda se presentó el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, *la solicitud fue extemporánea.*

En contra, el apelante material escribe que *las mencionadas llamadas son una circunstancia que no acredita fehacientemente el momento en que tuvo conocimiento de que no era el padre de la niña que registró, sino la recepción de los resultados de una prueba pericial en genómica*, de cuya fecha a la presentación del memorial, no había transcurrido el plazo de caducidad. El propio apelante invocó una ejecutoria, que estimó aplicable.

No se trata de una diferencia de interpretación de la regla que fija el plazo, sino, en el caso, del momento que marca el inicio del cómputo (o debe marcarlo).

Comoquiera, el artículo 538 del Código Civil, es así:

"En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo, deberá deducir su acción, dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento de aquél, si está presente, desde el día en que llegó al lugar, si no se encontraba en él, y desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento".

Vale apuntar que sobre la acción de contradicción de la paternidad, en razón de los avances científicos y tecnológicos, es el caso revisar las reglas respectivas, que permiten tanto el simple desconocimiento de un hijo (suficiente para desvirtuar las presunciones de paternidad), cuanto la contradicción de la paternidad (en que no basta el desconocimiento, sino que se requiere la prueba). Incluso, a la luz de los derechos humanos consignados en los tratados internacionales en que

México es parte. Sin embargo, el problema a resolver aquí no tiene que ver con nada semejante, pero, para dejar constancia de la consciencia existente sobre la problemática, la Sala invoca este precedente:

Tesis Aislada I.3o.C.338 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página novecientos sesenta de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro sesenta y uno correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, Registro 2018529, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PARA ACREDITAR LA DESVINCULACIÓN FILIAL EN LA QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Durante largo tiempo no existieron medios de prueba para acreditar plena y directamente el hecho biológico de la paternidad, lo que dio origen a la presunción de paternidad legítima expresada en el aforismo *Pater is est quem nuptiae demonstrant* (padre es quien las nupcias demuestran). Esta presunción se basa en la máxima de la experiencia según la cual las obligaciones de débito y fidelidad conyugal ordinariamente son cumplidas, lo que permite suponer que los hijos de la esposa concebidos dentro del matrimonio o con proximidad a él también son hijos del marido. Mientras subsistió la incapacidad para demostrar empíricamente la filiación paterna, el derecho familiar restringió al marido la posibilidad de contradecir la presunción de paternidad, pues para ello debía acreditar hechos limitativamente enunciados en la ley. En este sentido, en los artículos 325 y 326 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido en 1928 y vigente a partir de 1932 (aplicable actualmente para la Ciudad de México), se implementó un sistema de supuestos limitados que podía aducir el marido para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad; a saber: i. La imposibilidad física del esposo para copular durante la época de la concepción; ii. La inexistencia de coito conyugal durante ese periodo; o, iii. El ocultamiento del nacimiento al marido, con el fin de disimular un adulterio. En el origen de los preceptos citados, se justificaba

la instauración del sistema cerrado de impugnación de la paternidad, pues un sistema de indagación abierta sólo habría socavado la estabilidad de la familia, sin una expectativa razonable de descubrir la verdad material de los hechos. Actualmente, se ha superado el estado de oscuridad sobre la investigación de la paternidad, como lo reconoció el legislador capitalino en la reforma publicada el 25 de mayo de 2000, en la que se modificó el artículo 325 invocado, relativo a las pruebas que pueden ofrecerse para desvirtuar la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro de matrimonio, precepto al que se agregó: "...así como aquellas (pruebas) que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.". Como se colige de la exposición de motivos de la reforma, este agregado tuvo por objeto adecuar la regulación sobre el cuestionamiento de la paternidad biológica al avance de la ciencia genómica, que en la actualidad permite determinar directamente y con un alto grado de fiabilidad la vinculación o desvinculación filial entre dos personas. ***En tal virtud, los artículos 325 y 326 del Código Civil local ya no pueden entenderse como una enunciación cerrada de indicios admisibles para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad. Antes bien, a partir de la reforma señalada, debe considerarse que el actor, incluso, puede prescindir de las vías de demostración indirectas mencionadas y aportar la prueba pericial científica en materia de genética, como un medio de convicción más apto para acreditar la desvinculación filial en la que se sustenta la acción de desconocimiento de paternidad.***

En lo que al problema que sí nos atañe, en razón de que el plazo de caducidad de mérito está puesto, por un lado, para buscar la estabilidad de las relaciones familiares pero, por otro, *se relaciona con un evento, que se descubre para que nazca la acción* (el engaño descubierto), *debe probarse fehacientemente en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se cayó en cuenta del engaño, para que a partir de ese momento -y no de simples conjeturas- se considere el inicio del transcurso del plazo de caducidad de la acción.*

Véase este otro precedente:

Tesis Aislada I.110.C.184 C, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página tres mil ciento sesenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Libro sesenta y uno correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, Registro 171194, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. EL MOMENTO EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE QUE NO SE ES PADRE DE UN HIJO REGISTRADO, ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN ***Y DEBE ACREDITARSE DE MANERA FEHACIENTE.*** Del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que “En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.”, se desprende de manera indudable, que el actor debe acreditar como elemento de la acción de desconocimiento de la paternidad, el momento del nacimiento del menor, a efecto de que a partir de ese instante se compute el término de sesenta días que se menciona, pues a través de esa acción se pretende impugnar la presunción de ser padre de un hijo nacido dentro de matrimonio o de un concubinato. ***Sin embargo, tratándose de juicios en los que el varón estime no ser el padre biológico de un hijo (a) previamente reconocido, es necesario para la procedencia de la acción respectiva, que se exprese y acredite de manera fehaciente el momento en que tuvo conocimiento de que no era el padre de quien registró como su hijo (a), a efecto de determinar si fue intentada dentro del término de sesenta días que refiere el citado artículo, por ser esto un elemento de su acción. Además, de que ese elemento debe acreditarse de manera fehaciente, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió ese conocimiento, a efecto de que el juzgador verifique si el hecho que motiva el desconocimiento de paternidad es suficientemente válido para establecer que se acreditó dicho elemento.*** Lo anterior, porque actualmente existe un conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia, que se caracteriza principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable, debido a que la sociedad está interesada en la existencia de la familia; y, cuyo ente (la familia) no debe ser perturbado o destruido por cualquier circunstancia o motivo que no esté apoyado en situaciones concretas

y firmes. De ahí que tenga que exigirse que se acrediten de manera fehaciente las circunstancias ya referidas.”

Las cosas así, no puede sostenerse con validez, que recibir unas llamadas anónimas que informen a alguien que cierto hijo no es de él, implique el descubrimiento del engaño, *si esas llamadas pueden ser falsas, tendenciosas o no fiables*. La afirmación de alguien que ni siquiera se identifica, de que una persona no es hijo de su padre, no es prueba fehaciente de que así lo sea. ***Una prueba indiscutible, sí es el resultado de una prueba genómica.*** Y si en el caso, *hay constancia de cuando recibió los resultados de la respectiva prueba el actor, el plazo de caducidad debe computarse a partir de ese momento, en que se informó. Aquí, entonces, la demanda se presentó antes de la caducidad de la acción y esto debe considerarlo la Juez Primaria, al pronunciarse de nueva cuenta.*

Por lo expuesto y fundado, se decide:

PRIMERO. Para los efectos que aparecen de la parte considerativa de esta ejecutoria, se deja insubsistente la sentencia recurrida; y

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juzgado de su origen.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Puebla, Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso, siendo ponente *el segundo* de los mencionados, ante el Secretario que autoriza, Adolfo Hernández Martínez.- *Doy fé.*-

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADA EN EL TOCA 42/2019. DOY FE.

EL SECRETARIO DE LA CUARTA
SALA EN MATERIA CIVIL.

LICENCIADO ADOLFO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ